

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO	1159
Radicado:	050013110004-2021-00345-00
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	YULIANA MARTÍNEZ VILLEGAS CC 1.000.397.877
Demandado:	RODRIGO HERNANDO MARTÍNEZ CÓRDOBA CC 79.700.370
Tema:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda ejecutiva de alimentos y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá, concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. La demandante deberá hacerse representar por un apoderado judicial idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 196 del 12 de febrero de 1971, lo anterior si bien las reglas contenidas en los artículos 28 y siguientes del precitado decreto consagra las excepciones y las facultades para el ejercicio de la profesión para litigar en causa propia o ajena, en este caso el demandante no se encuentra inmerso dentro de las facultades para ejercer la profesión en el presente litigio, ya que los procesos ejecutivos de alimentos no competen a la jurisdicción de familia en razón a su cuantía, sino que la competencia es atribuida a nuestra jurisdicción por la naturaleza del asunto (alimentos); y porque ante la jurisdicción de familia, por ser categoría de circuito no es posible litigar en causa propia, excepto bajo las excepciones de la normatividad citada.
2. En caso de haberse realizado abonos a lo debido, se deberá hacer una adecuada imputación de los pagos realizados por el demandado, lo que no da suficiente claridad a las pretensiones. El Código Civil colombiano en el capítulo VI en sus artículos 1653 y siguientes, detalla la forma legal para la imputación de los pagos, aplicable en este caso a los abonos realizados por el demandado, y consecuentemente con esto y en aras a dar cumplimiento a lo preceptuado

por el artículo 82 del CGP, en armonía con el artículo 424 de la misma obra, el demandante deberá expresar concretamente cuánto se pretende cobrar con claridad y precisión, realizando una adecuada imputación de los pagos parciales o abonos que ha realizado el demandado; así por ejemplo, los pagos realizados en una fecha habiendo quedado saldo de fecha anterior pendiente de pago, deberá imputarse a lo adeudado o insoluto más antiguo, y así sucesivamente cada mes.

3. Deberá aportar el título base de ejecución, es decir el acta mediante la cual se fijaron los alimentos, y en general, presentar la demanda con los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y allegar los anexos necesarios para este tipo de procesos (art. 84 y 85 del C.G.P.)

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co con los demás requisitos del Decreto 806 de 2020 para estos eventos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ